

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00196/2017

-

Modelo: N11600
AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MAM

N.I.G: 19130 45 3 2017 0000017
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000004 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De CONSTRUCTORA SAN JOSE SA
Procuradora D^a: MARIA DE LAS MERCEDES ROA SANCHEZ
Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N°196/2017

En Guadalajara, a 11 de septiembre de 2017.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Gallego Córcoles, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Guadalajara, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el n° **4/17**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, siendo partes la entidad **CONSTRUCTORA SAN JOSÉ SA** como parte demandante, representada por la Procuradora doña MARÍA DE LAS MERCEDES ROA SÁNCHEZ y asistida por el Letrado don JOSÉ PITA ANDRÉU; y el **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, como parte demandada, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara de 28/10/2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Guadalajara de 29 de abril de 2016 que declara de especial interés o utilidad municipal la sobras de construcción del nuevo edificio de los Juzgados y concede una bonificación del 5% para las obras citadas a solicitud del Ministerio de Justicia.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, y habiendo tenido entrada el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que suplicaba se dictase sentencia estimatoria del recurso. Dado traslado al demandado para contestar la demanda, se efectuó mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitaba se dictara sentencia por la que desestimaran las pretensiones de la actora.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba y practicada toda la propuesta, admitida y no desistida, se declaró concluso el periodo probatorio y se dio traslado a las partes para conclusiones. Evacuado dicho trámite, mediante providencia se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Por decreto se fijó la cuantía del presente recurso en **indeterminada**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad demandante formula demanda contra la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara de 28/10/2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Guadalajara de 29 de abril de 2016 que declara de especial interés o utilidad municipal las obras de construcción del nuevo edificio de los Juzgados y concede una bonificación del 5% para las obras citadas a solicitud del Ministerio de Justicia.

En síntesis, alega la parte actora que le corresponde una bonificación del 95% del ICIO y no del 5% (como acordó la Administración demandada) al resultar que las obras de construcción del nuevo edificio de los Juzgados son una obra de especial interés o utilidad municipal. Concretamente, señala la recurrente que la construcción de los nuevos Juzgados de esta ciudad son una obra de máximo interés municipal y que, por tanto, la bonificación debe ser del 95% y no del 5%. La Administración señala que efectivamente la obra es de especial interés municipal, pero que considera que un 5% es suficiente bonificación en atención a la naturaleza de la obra.

La STSJ de Madrid de 15/6/2010 dice que «Existe, pues, ciertamente, discrecionalidad municipal para el establecimiento en la Ordenanza de la bonificación, siempre respetando los términos del art. 103.2.a) LHL, pero una vez establecida la bonificación en unos concretos términos en la Ordenanza, su aplicación no puede ser nunca discrecional, sino plenamente reglada, aunque, como en este caso ocurre, suponga la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.

En efecto, establece el art. 103.2.a) LHL que:

«2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.»

Por tanto, la discrecionalidad municipal se agota con la regulación normativa de la bonificación en la Ordenanza, con los límites legales expuestos, pero una vez establecida la regulación en la Ordenanza, el Ayuntamiento debe limitarse a aplicarla sin discrecionalidad alguna. Podrá así, el Ayuntamiento decidir si establece o no la bonificación en la Ordenanza; y, si decide establecerla, puede también el Ayuntamiento fijar discrecionalmente su cuantificación en la Ordenanza con el límite legal indicado del 95%; y puede también, en fin, el Ayuntamiento definir en la Ordenanza a qué concretas obras desea restringir la bonificación, siempre que se trate, como exige la ley, de obras que revistan "especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo».

Por su parte, la STSJ de CLM, en un supuesto similar al presente indica que «El buen entendimiento de la controversia aconseja partir de que tal y como se desprende de la regulación del citado precepto, existe una discrecionalidad municipal a la hora de establecer, regular y cuantificar la citada bonificación en la Ordenanza Municipal, siempre respetando los términos fijado por tal artículo, pero una vez regulada la bonificación en la Ordenanza, la aplicación por parte del Ayuntamiento de la misma, no implica el ejercicio de una potestad discrecional, sino reglada, consistente en subsumir el hecho en el concepto definido por la norma, aunque se trate de conceptos jurídicos indeterminados como son el "especial interés o utilidad municipal"».

SEGUNDO.- En el caso presente no se discute el derecho de la recurrente a la bonificación, pues así ha sido reconocido por la Administración demandada. Lo que se discute es el porcentaje de la bonificación.

La Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de Guadalajara, dice en su artículo 5 que "El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo".

Conforme a lo que establece la Ordenanza y vista la jurisprudencia expuesta en el fundamento anterior, debe concluirse que la Administración posee discrecionalidad, no solo para el establecimiento de la bonificación, sino también para su regulación y, en lo que aquí nos ocupa, su cuantificación. En el caso presente, la regulación de la Ordenanza Fiscal no es muy detallada, dejando en manos del Pleno no solo la determinación de los supuestos en los que se aplica la bonificación, sino también su cuantificación. Por tanto, dentro de los amplios márgenes del artículo 103 de la LHL y de la Ordenanza, una vez establecida la bonificación, la Administración es libre para fijar el porcentaje que aplica, siempre respetando el principio de igualdad, lo que le impide conceder porcentajes de bonificación distintos a supuestos similares o apartarse de precedentes administrativos establecidos por el propio Pleno de la Corporación.

En el caso presente, ni se ha alegado ni ha quedado acreditado que la Administración haya concedido un porcentaje de bonificación a la entidad recurrente inferior al que suele conceder en supuestos similares, ni que se haya apartado de precedentes anteriores. Por tanto, la fijación en un 5% del porcentaje de bonificación por el Pleno Municipal está dentro de las facultades discrecionales que le concede la Ordenanza Fiscal y el artículo 103.2.a) de la LHL y resulta ajustada a Derecho, lo que determina la desestimación del recurso.

TERCERO.- En materia de costas, deben imponerse a la parte actora, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 30/1992, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, si bien limitadas a 200€ sin incluir los impuestos procedentes, en atención a la sencillez del procedimiento.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad **CONSTRUCTORA SAN JOSÉ SA** contra la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara de 28/10/2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Guadalajara de 29 de abril de 2016 y, en consecuencia, declaro dicha resolución ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la parte actora hasta el límite de 200€ sin incluir los impuestos procedentes.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal C/ MAYOR, Cuenta nº 0367 0000 93 0004 17, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.